



CIRCULAR ASFI/ 421/2016 La Paz, 26 SET. 2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS y sus Anexos, bajo el siguiente contenido:

1. Sección 1: Aspectos Generales

Se elimina la definición del Indicador de Protección al Asegurado (PROT), en cumplimiento a la Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016.

2. Sección 2: Condiciones Generales

Con base en la definición de "Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario", contenida en el Artículo 2 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), se establece, en el inciso a) del Artículo 2° (Certificado de Cobertura Individual) de la Sección 2 del Reglamento citado en la referencia, que el mencionado registro, puede ser accesible al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador.

3. Sección 3: Licitación Pública

a. En el inciso a) del Artículo 3° (Solicitud de no objeción de ASFI), se establece la obligación de las entidades supervisadas de remitir los respaldos correspondientes al Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública", adjuntos a la copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano Equivalente.

FCAC/AGL/FSM/MMV/QMA Pág. 1 de 3

Colicida Central) La Paz Plaza Isabel la Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (\$91-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívíar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709: Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





- b. El contenido del inciso c) del Artículo 3°, referido a los criterios de evaluación y calificación sobre la licitación pública, se traslada como numeral 2.10 del Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública" y se amplia su alcance en cuanto a lineamientos que determine la entidad supervisada en caso de empate de propuestas.
- c. En sujeción a la determinación en la Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016, se establece, en el Artículo 8°, que en caso de que dos o más propuestas cumplan con los documentos requeridos y consignen el mismo valor de la prima, siendo éstas las menores ofertadas entre las presentadas en el proceso de licitación pública, se considerará la propuesta de la Entidad Aseguradora que cumpla con los lineamientos de desempate determinados de forma previa por la entidad supervisada.

Asimismo, se incorpora la responsabilidad de la entidad supervisada de asegurar la transparencia de la etapa de evaluación dentro del proceso de licitación pública, quedando prohibida de solicitar documentación adicional o modificada, con posterioridad a la presentación y apertura de propuestas.

4. Sección 4: Seguro de Desgravamen Hipotecario

Se incorpora el Artículo 1° (Normativa aplicable) que establece, en lo referente al seguro de desgravamen hipotecario, la aplicabilidad del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

5. Anexos

Se incluye el numeral 2.10. en el Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública", relativo a los criterios de evaluación y calificación sobre la licitación pública.

En el Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública" y en el Anexo 2 "Proyecto de Convocatoria de Licitación Pública", se establece la pluralidad en cuanto al término Calificación de Riesgo.

En el Anexo 3 "Formato de Publicación de Resultados", se elimina la referencia a la Calificación de Riesgo y se establece la obligación de publicar los resultados obtenidos de la aplicación de los criterios de evaluación para el desempate, si correspondiere.

FCACIAGLIFSMIMINIVISMA

Pág. 2 de 3





Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez CIRECTORA GENERAL EJECUTIVA s.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



We.Bo.

S. M. Wo Bo.

F.S.M. Wo Bo.

F. C. F. Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/FSM/MMV/SM

Vο

Pág. 3 de 3

(Oficha Central) La Paz Plaza Isabel La Catolica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bölívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Korder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-4) 46439776. Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Varija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lerna Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 26 SET. 2016 864 /2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1883 de Seguros, la Resolución Administrativa IS N° 172 de 16 de abril de 2001, la Resolución SB N° 015/2008 de 30 de enero de 2008, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 687-2016 de 31 de mayo de 2016, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 755-2016 de 8 de junio de 2016, la Resolución ASFI/618/2016 de 5 de agosto de 2016, la Resolución ASFI/734/2016 de 25 de agosto de 2016, la Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-171474/2016 de 26 de septiembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

TCAC/AGL/FSM/M/NV

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Pág. 1 de 6

0

GOficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, G. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La entidad financiera en ningún caso podrá aplicar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos a consumidores financieros, por conceptos no solicitados, no pactados o no autorizados previamente por éstos".

Que, el Artículo 87 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Todo seguro colectivo a ser tomado por las entidades de intermediación financiera por cuenta de clientes, deberá realizarse a través de licitación pública, de acuerdo a pólizas uniformes establecidas conforme la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. Las entidades de intermediación financiera no podrán cobrar bajo ningún concepto sumas adicionales a la prima establecida por la entidad aseguradora que obtenga la licitación".

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1883 de Seguros, determina que ésta, norma el funcionamiento y fiscalización de las entidades que realizan actividades en el ámbito de seguros, la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros y las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Que, el Reglamento de Seguros Colectivos, aprobado mediante la Resolución Administrativa IS N° 172 de 16 de abril de 2001, emitido por la ex-Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, actual Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), contiene lineamientos aplicables a los seguros colectivos.

ECACIAGLIFSMIMMOV

Pág. 2 de 6





Que, con Resolución SB Nº 015/2008 de 30 de enero de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, contenido ahora en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DS/N° 687-2016 de 31 de mayo de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), aprobó el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, con Resolución Administrativa APS/DS/N° 755-2016 de 8 de junio de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), modificó los plazos relativos a la aplicabilidad de las pólizas de seguro relacionadas al Reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, con Resolución ASFI/618/2016 de 5 de agosto de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) aprobó y puso en vigencia modificaciones ai REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTUAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, incorporando lineamientos en el marco del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, emitido por la APS.

Que, conforme Resolución ASFI/734/2016 de 25 de agosto de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento citado en el párrafo anterior, complementando la definición de asegurado, en conformidad a la normativa de la APS, relativa al Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, mediante Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en respuesta a los recursos interpuestos por Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., resolvió:

"PRIMERO.-

CONFIRMAR parcialmente las modificaciones al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como Tomadores de Seguros Colectivos contenido en el Capítulo III, Titulo VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, aprobadas y puestas en vigencia mediante Resolución ASFI/618/2016 de 5 de agosto de 2016, debiendo procederse a la modificación del Artículo 8, Sección 3 del citado Reglamento, en lo que respecta a los párrafos segundo y tercero, de acuerdo con los aspectos contenidos en la presente Resolución.

Pág. 3 de 6





SEGUNDO.-

Instruir a la Dirección de Normas y Principios la modificación respectiva del Artículo 8, Sección 3 del Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como Tomadores de Seguros Colectivos contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en base a las consideraciones expuestas en la presente Resolución".

CONSIDERANDO:

PACIAGLIFSMIMMY

Que, de acuerdo a la determinación contenida en la Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016, en lo relativo al Indicador de Protección al Asegurado (PROT), se debe considerar que las variables utilizadas en el cálculo del mismo, no son publicadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), por lo que corresponde eliminar dicho criterio a lo largo del REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS.

Que, con base en lo previsto en la definición de "Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario", contenida en el Artículo 2 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la APS, es pertinente compatibilizar en el inciso a), Artículo 2° de la Sección 2 del Reglamento citado en el párrafo anterior, las disposiciones sobre el acceso por parte del asegurado a dicho registro, a través del sitio web de la Entidad Aseguradora.

Que, para un adecuado análisis de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en cuanto a la solicitud de las Entidades de Intermediación Financiera de no objeción del proceso de licitación pública para la contratación de seguros colectivos, se debe establecer en la normativa, la remisión de los respaldos correspondientes al Anexo 1, referido a las "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública", adjuntos a la copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano Equivalente, en la cual conste la aprobación de las condiciones de la señalada licitación.

Que, con el propósito de que los criterios de evaluación y calificación sobre la licitación pública, incluyendo los lineamientos para el caso de desempate de ofertas con la prima más baja, estén sujetos a la aprobación del Directorio u órgano equivalente de la entidad supervisada, es pertinente incorporar dichos criterios en el Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública".

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución ASFI/840/2016 de 19 de septiembre de 2016, en cuanto a la evaluación dentro del proceso de licitación pública, para el caso de dos o más propuestas que cumplan con los documentos requeridos e igualen la oferta de la prima más baja, se deben sustituir los párrafos segundo y tercero del Artículo 8° de la Sección 3, ambos referidos a los criterios de Calificación de Riesgo y PROT, por lineamientos que permitan que sean las

Pág. 4 de 6

9





entidades supervisadas quienes adopten aspectos de evaluación en sus políticas y procedimientos formalmente establecidos, los cuales, deberán mínimamente considerar la transparencia, equidad e igualdad de condiciones del proceso, así como la solvencia y la situación financiera de la Entidad Aseguradora, entre otros.

Que, con el objeto de promover la transparencia, igualdad, seguridad y confiabilidad en la etapa de evaluación dentro del proceso de licitación pública, corresponde disponer la prohibición para la entidad supervisada de solicitar documentación adicional o modificada, con posterioridad a la presentación y apertura de propuestas.

Que, en cuanto a lo establecido en la Sección 4 "Seguro de Desgravamen Hipotecario" del REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTUAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS. a efectos de permitir la concordancia con el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS, corresponde establecer la aplicabilidad de las normas emitidas en el ámbito del mercado de seguros por la señalada autoridad.

Que, en el entendido que la Calificación de Riesgo podrá ser uno más de los documentos mínimos a ser evaluados en la licitación pública y que a su vez podrá existir más de una calificación, corresponde efectuar modificaciones en el Anexo 1 "Condiciones Mínimas de la Licitación Pública" y el Anexo 2 "Proyecto de Convocatoria de Licitación Pública".

Que, toda vez que la Calificación de Riesgo no será un criterio obligatorio de desempate, corresponde eliminarlo del Anexo 3 "Formato de Publicación de Resultados" y permitir que la entidad supervisada establezca la información pertinente sobre los resultados de la licitación pública.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-171474/2016 de 26 de septiembre de 2016, se determinó la pertinencia de modificar el REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS y sus Anexos, contenidos en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, así

Pág. 5 de 6

RCAC/AGL/FSM/MMV





como a sus Anexos, contenidos en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Ivario Espirioza Vasquez DIRECTORY GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiaro



Pág. 6 de 6

Coficina Central Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 6439776 Fax: (591-4) 6439776, Fax: (591-4) 6439776 Fax: (591-

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades para las Entidades de Intermediación Financiera que actúan en calidad de tomadores de seguros colectivos por cuenta de sus clientes, a través de procesos de licitación pública.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a. Asegurado: es el cliente de la entidad supervisada que acepta incorporarse al seguro colectivo contratado por el Tomador del Seguro;
 - b. Beneficiario: es la persona designada por el asegurado para recibir el beneficio de la indemnización en caso de siniestro. El Beneficiario puede ser el asegurado, personas designadas por el asegurado o la misma entidad supervisada, según el seguro que corresponda;
 - c. Certificado de Cobertura Individual: documento o mecanismo electrónico mediante el cual la Entidad Aseguradora, acredita a cada asegurado los términos y condiciones básicas de la póliza de seguro;
 - d. Corredor de Seguros: persona jurídica autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) que realiza la actividad comercial de intermediar o asesorar en seguros privados, sin mantener vínculo contractual con la Entidad Aseguradora;
 - e. Entidad Aseguradora: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS;
 - f. Entidad Aseguradora proponente: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS, que presenta su propuesta en un proceso de licitación pública para la contratación de seguros colectivos;
 - g. Formulario de Solicitud y Declaración: documento mediante el cual el asegurado solicita el Seguro de Desgravamen Hipotecario y declara todo cuanto conoce sobre su estado de salud, actividad profesional y otra información requerida por la Entidad Aseguradora;
 - h. Invalidez total y permanente: estado de situación física del asegurado que, como consecuencia de una enfermedad o accidente, presenta una pérdida o disminución de su capacidad física y/o intelectual, igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su capacidad de trabajo, siempre que el grado de tal incapacidad sea reconocido y formalizado por la instancia competente, en el marco del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;



- i. Licitación pública: es el procedimiento para la contratación de seguros colectivos, realizado por las entidades supervisadas mediante convocatoria pública, con el propósito de obtener mejores condiciones en beneficio de sus clientes;
- j. Póliza de seguro: documento que instrumenta el contrato de seguro, en el cual se establecen las normas, que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre el asegurado y la Entidad Aseguradora;
- k. Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario que suscribe la entidad supervisada, por cuenta y a nombre del asegurado, por la cual la Entidad Aseguradora se obliga a pagar el saldo insoluto de la deuda al Beneficiario, al producirse el fallecimiento o invalidez total y permanente del asegurado;
- 1. Prima: es el precio del seguro establecido en la póliza de seguro que el Tomador del Seguro debe pagar a la Entidad Aseguradora por cuenta de los asegurados;
- m. Prima vencida: condición de la prima, que establece la obligación del pago de la misma al vencimiento del periodo de cobertura individual del Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- n. Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la base de datos electrónica que consigna información de cada uno de los asegurados que se encuentran bajo la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario, administrada y utilizada por toda Entidad Aseguradora, autorizada para comercializar el Seguro de Desgravamen Hipotecario, como medio de certificación de la cobertura individual; accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador del Seguro, desde la cual también deben exhibirse los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario (coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones, entre otros);
- o. Saldo insoluto de la deuda: es el saldo adeudado por el asegurado a la entidad supervisada y representa el monto inicial del préstamo menos las amortizaciones de capital efectuadas más los intereses devengados, para efectos del Seguro de Desgravamen Hipotecario y en el marco de lo establecido en el Reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;
- p. Seguro: es el contrato por el cual la Entidad Aseguradora se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida, al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o Tomador del Seguro a pagar la prima;
- q. Seguro Colectivo: es aquel caracterizado por cubrir mediante un sólo contrato o póliza de seguro, suscrito entre el Tomador del Seguro y la Entidad Aseguradora, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a operaciones efectuadas por las entidades supervisadas;
- r. Siniestro: se produce cuando sucede la eventualidad prevista y cubierta por el contrato de seguros y que da lugar a la indemnización, obligando a la Entidad Aseguradora a satisfacer total o parcialmente, al asegurado o a sus Beneficiarios, el monto garantizado en el contrato;



s. Tomador del Seguro: entidad supervisada que por cuenta y a nombre de sus clientes contrata con la Entidad Aseguradora el seguro colectivo.

ASFI/403/16 (08/16) ASFI/421/16 (09/16) Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3

SECCIÓN 2: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º - (Facultad optativa del cliente) Los clientes tienen la facultad de aceptar o rechazar el seguro colectivo ofertado por la entidad supervisada, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la entidad supervisada, debiendo la misma dejar constancia escrita de dicho aspecto.

La citada facultad, en el marco del segundo parágrafo del Artículo 1374 del Código de Comercio, no es aplicable para el seguro de desgravamen contratado por la entidad supervisada para los créditos hipotecarios de vivienda y los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, que cuenten con garantía hipotecaria.

Artículo 2º - (Certificado de Cobertura Individual) Cuando el Certificado de Cobertura Individual sea emitido en medio físico o documental, la entidad supervisada debe mantener un ejemplar del mismo, en la carpeta de cada operación, firmado por el asegurado. Asimismo, la entidad supervisada entregará al cliente un ejemplar del mencionado certificado, resguardando la respectiva constancia de recepción.

La entidad supervisada que opte por el Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o el comprobante de amortización del préstamo, según corresponda; aplicables en el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, conforme lo previsto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), debe contar con políticas y procedimientos formalmente establecidos, los cuales considerarán mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Para el mecanismo electrónico, la exhibición de la inscripción del asegurado en el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario, siendo accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al derecho a la reserva y confidencialidad;
- **b.** En el caso del comprobante de amortización del préstamo, la inclusión en éste de los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- c. La generación o emisión del Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o del comprobante de amortización del préstamo, no implicará un costo para el asegurado;
- d. Informar al cliente que a simple requerimiento y sin costo alguno para éste, puede, ante la Entidad Aseguradora o en su caso el Corredor de Seguros, solicitar la extensión del Certificado de Cobertura Individual físico o convencional.

Artículo 3° - (Publicación de la póliza de seguro) La entidad supervisada debe publicar en su sitio web las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros que hayan sido contratadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de haber suscrito el contrato con la Entidad Aseguradora.

Artículo 4° - (Obligaciones de la entidad supervisada) La entidad supervisada que actúe como Tomador del Seguro, debe cumplir con las siguientes obligaciones:



- a. Informar al cliente acerca de las características y condiciones del seguro colectivo, con antelación a la contratación del servicio;
- b. Incorporar al cliente al seguro colectivo, únicamente si cuenta con su autorización escrita, previa y expresa, consignada en un documento debidamente firmado.

Dicha autorización debe señalar la forma de pago de la prima, que puede consistir en una de las siguientes:

- 1. Débitos automáticos periódicos de las cuentas individualizadas y autorizadas de manera expresa por el cliente;
- 2. Como parte de las cuotas correspondientes al pago del crédito, si corresponde;
- 3. Pagos en efectivo.

Para el caso de pagos adelantados a capital en operaciones crediticias, la forma de pago de la prima deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 4°, Sección 4 del presente Reglamento;

- c. Proveer al cliente, para el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, el Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud en triple ejemplar, para su respectivo llenado y entrega, tanto al asegurado como a la Entidad Aseguradora, así como para el resguardo del tercer ejemplar del formulario en la carpeta de la operación;
- d. Contratar el seguro colectivo en las mejores condiciones, para el asegurado, en el marco de lo permitido por la normativa de seguros vigente;
- e. Pagar oportunamente la prima del seguro colectivo por cuenta del cliente mientras dure la relación contractual;
 - El pago de las primas de la entidad supervisada a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado realizó el pago de la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones, será de responsabilidad de la entidad supervisada;
- f. Realizar los reclamos de manera oportuna y por cuenta de los asegurados, en caso de eventuales siniestros, ante la Entidad Aseguradora, de forma directa o a través de los Corredores de Seguros, velando en todo momento por que el pago de los siniestros se efectúe a la brevedad posible;
- g. Asesorar al asegurado sobre sus derechos y obligaciones en caso de siniestro;
- h. Asesorar y explicar al cliente, el alcance y la cobertura de la póliza del seguro;
- Presentar mensualmente a la Entidad Aseguradora, las nóminas actualizadas de asegurados;
- j. Llevar un registro de todos los clientes aceptados, rechazados y observados por la Entidad Aseguradora;
- k. Verificar que se hayan proporcionado los certificados de cobertura individual a cada asegurado;
- l. Verificar que la Entidad Aseguradora, cumpla con las estipulaciones del contrato y las especificaciones técnicas;



- m. Efectuar las gestiones pertinentes ante la Entidad Aseguradora, cuando el asegurado solicite de manera escrita la extensión del duplicado legalizado de la póliza del seguro colectivo, así como sus anexos, informando al cliente sobre el costo total del duplicado requerido y su obtención;
- n. Realizar por cuenta del asegurado, las gestiones ante la Entidad Aseguradora, para la devolución de la prima del seguro por el tiempo no corrido, considerando las salvedades y particularidades establecidas en el Artículo 1024 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 58 de la Ley Nº 1883 de Seguros, en caso del pago total de la deuda contraída con la entidad supervisada, antes del tiempo establecido en el contrato de crédito;
- o. Registrar las comisiones de los seguros colectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.



SECCIÓN 3: LICITACIÓN PÚBLICA

- Artículo 1° (Licitación pública para la contratación de seguros colectivos) Todos los seguros colectivos a ser tomados por las entidades supervisadas por cuenta de sus clientes, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben ser realizados a través de licitación pública, de acuerdo a pólizas uniformes establecidas conforme la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
- Artículo 2º (Políticas y procedimientos) La entidad supervisada, para sus procesos de contratación de seguros colectivos mediante licitaciones públicas, debe contar con políticas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, encontrándose los mismos a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando ésta así lo requiera.
- Artículo 3° (Solicitud de no objeción de ASFI) La entidad supervisada debe solicitar la no objeción de ASFI para proceder con la convocatoria de la licitación pública, adjuntando lo siguiente:
 - a. Copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano Equivalente, en la cual conste la aprobación de las condiciones de la licitación pública de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento, adjuntando los respaldos correspondientes de dicho anexo;
 - b. Proyecto de convocatoria a publicarse, en conformidad al Anexo 2 del presente Reglamento.
- Artículo 4º (No objeción de ASFI) En caso de no tener observaciones, ASFI comunicará su no objeción en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad supervisada no realice la convocatoria del proceso de licitación pública en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la emisión de la no objeción de ASFI, ésta quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 5º - (Convocatoria) Obtenida la no objeción de ASFI, la entidad supervisada debe publicar en un medio escrito de circulación nacional, la convocatoria de la licitación pública para la contratación de seguros colectivos, de acuerdo con el Anexo 2 del presente Reglamento.

La entidad supervisada deberá detallar en su sitio web las condiciones y requisitos de la licitación pública en el mismo.

- Artículo 6º (Periodo de consultas) En caso de existir consultas de las Entidades Aseguradoras interesadas, la entidad supervisada, en el periodo de consultas que haya establecido en la convocatoria, debe atender las mismas y publicar las aclaraciones respectívas en un medio escrito de circulación nacional y en su sitio web.
- Artículo 7º (Presentación y apertura de propuestas) La entidad supervisada debe establecer la fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de propuestas, a efectos de realizar ambos actos en presencia de un Notario de Fe Pública para que levante Acta de todo lo obrado, dejando constancia de las ofertas presentadas por las Entidades Aseguradoras, así como de la



Página 1/3

documentación remitida conforme el Anexo 1 del presente Reglamento, permitiendo que los representantes de dichas entidades y el público en general, estén presentes en dichos actos.

La documentación presentada por las Entidades Aseguradoras proponentes, debe estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando ésta así lo requiera.

En caso de declararse desierta la presentación de propuestas, la entidad supervisada deberá solicitar al Notario de Fe Pública se haga constar este aspecto en Acta, retrotrayendo el proceso de licitación pública hasta la solicitud de no objeción de ASFI, prevista en el Artículo 3º de la presente Sección, además de adjuntarse dicha Acta.

Artículo 8° -(Evaluación) Con posterioridad a los actos de presentación y apertura de propuestas, la entidad supervisada debe evaluar la documentación presentada en un marco de igualdad de condiciones y transparencia, considerando principalmente para la adjudicación del seguro colectivo, la prima más baja ofertada de entre todas las propuestas presentadas por las Entidades Aseguradoras.

En caso de que dos o más propuestas cumplan con los documentos requeridos y consignen el mismo valor de la prima, siendo éstas las menores ofertadas entre las presentadas en el proceso de licitación pública, se considerará la propuesta de la Entidad Aseguradora que cumpla con los lineamientos de desempate determinados de forma previa por la entidad supervisada en los criterios de evaluación y calificación aprobados, los cuales deberán mínimamente considerar la transparencia, equidad e igualdad de condiciones del proceso, así como la solvencia y la situación financiera de la Entidad Aseguradora, entre otros.

Es responsabilidad de la entidad supervisada asegurar la transparencia de la etapa de evaluación dentro de un proceso de licitación pública, quedando prohibida de solicitar documentación adicional o modificada, con posterioridad a la presentación y apertura de propuestas, señalada en el Artículo 7º de la presente Sección.

Artículo 9º -(Publicación de resultados) Concluida la evaluación de propuestas, la entidad supervisada debe comunicar los resultados mediante la publicación en un medio escrito de circulación nacional y en su sitio web, en conformidad al formato del Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 10° - (Objeciones) Efectuada la publicación de resultados y en caso de que las Entidades Aseguradoras proponentes presenten objeciones debidamente sustentadas, éstas podrán ser remitidas a ASFI, con el propósito de ser transmitidas a la entidad supervisada para que realice las aclaraciones y justificaciones correspondientes, remitiendo copia a ASFI de las respuestas, con constancia de recepción por parte de las Entidades Aseguradoras.

ASFI canalizará las objeciones presentadas por las Entidades Aseguradoras, sin que esto implique que dirima otros conflictos que emerjan de dicho proceso.

Artículo 11º - (Adjudicación y contratación) Atendidas las objeciones presentadas, la entidad supervisada adjudicará y contratará el o los seguros colectivos de la Entidad Aseguradora que cumpla con los requisitos establecidos en la licitación pública y haya sido seleccionada de acuerdo al proceso de evaluación previsto en el Artículo 8º de la presente Sección.



Artículo 12° - (Duración del proceso de licitación pública) El proceso de licitación pública de la entidad supervisada no puede exceder los sesenta (60) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la convocatoria hasta la suscripción del contrato.



SECCIÓN 4: SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

- Artículo 1º (Normativa aplicable) Son aplicables a las directrices previstas en el presente Reglamento, en lo referente al seguro de desgravamen hipotecario, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
- Artículo 2º (Vigencia de la póliza) En el marco de lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, el periodo de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario no podrá ser superior a tres (3) años.
- Artículo 3° (Licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario y transferencia de cartera) En concordancia con lo establecido en el artículo precedente, las políticas y procedimientos de las entidades supervisadas deberán incorporar lineamientos que permitan, de manera oportuna, iniciar un nuevo proceso de licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario, considerando el plazo de vigencia de la póliza.

En caso de transferencia de cartera de asegurados a otra Entidad Aseguradora, la entidad supervisada deberá tomar en cuenta las condiciones establecidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.

Artículo 4º - (Pago de la prima y pago adelantado a capital) En conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, cuando la entidad supervisada efectúe el pago de la prima de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario por cuenta de sus clientes, deberá realizarlo en la modalidad de prima vencida y mensual, conllevando la obligación de la entidad de cobrar la prima a sus clientes en la misma modalidad, salvo que en el Condicionado Particular de la póliza se establezca una modalidad diferente.

Es obligación de la entidad supervisada realizar el pago de la prima en los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. El abono de las primas a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado pagó oportunamente la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que cause al mismo, será responsabilidad de la entidad supervisada.

En el caso de pago adelantado a capital o pago adelantado a capital a las siguientes cuotas, conforme lo establecido en la Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada para el pago de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario por cuenta de los asegurados, debe cumplir lo siguiente:

- a. Para el pago adelantado a capital, ya sea con reducción de la cuota o del plazo: Se paga la prima vencida y mensual, salvo que en el Condicionado Particular de la póliza se establezca una modalidad diferente, sin que se libere la obligación de pagar la prima, mientras se mantenga la obligación crediticia;
- b. Para el pago adelantado a capital a las siguientes cuotas: Se paga la prima vencida y mensual, salvo que en el Condicionado Particular de la póliza se establezca una modalidad diferente, debiendo considerarse el número de cuotas y tiempo que determine el cliente, sin que se libere la obligación de pagar la prima, mientras se mantenga la obligación crediticia; pudiendo para el efecto determinarse débitos automáticos de las cuentas



Página 1/2

ASF1/421/16 (09/16)

individualizadas y autorizadas expresamente por el cliente o pagos en efectivo de forma adelantada, por el número de cuotas y tiempo que corresponda.

Artículo 5° - (Monto de la prima y tasa neta) La entidad supervisada en el proceso de licitación pública para efectos de la evaluación de la prima más baja, debe solicitar a las Entidades Aseguradoras interesadas, la determinación de la tasa neta de la prima establecida de acuerdo con las bases técnicas estipuladas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.

Artículo 6° - (Coberturas adicionales) La entidad supervisada puede incluir en la licitación pública, las coberturas adicionales de "Gastos de Sepelio" e "Indemnización de Capital Adicional de un monto de dinero en efectivo", así como cualquier otro beneficio adicional a las coberturas básicas y adicionales, encontrándose todos incluidos dentro del costo de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario.



LIBRO 2°, TÍTULO VII, CAPÍTULO III ANEXO 1: CONDICIONES MÍNIMAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

A continuación se detallan las condiciones mínimas que deben ser establecidas por la entidad supervisada para la licitación pública:

1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERVISADA:

- 1.1 Nombre de la entidad supervisada que convoca;
- 1.2 Detalle de la ubicación donde se podrá requerir mayor información;
- 1.3 Nombre del encargado de atender consultas y datos de contacto;
- 1.4 Código interno que la entidad utiliza para identificar el proceso;
- 1.5 Horario de atención de consultas.

2. INFORMACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y DEL PROCESO DE EVALUACIÓN:

- 2.1. Información de la entidad supervisada, conforme al numeral 1 del presente Anexo;
- 2.2. Objeto de la contratación;
- 2.3. Vigencia de la póliza de seguro (en conformidad a la normativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS));
- 2.4. Garantía de Seriedad de Propuesta (Suprimir en caso de que no se requiera);
- 2.5. Garantía de Cumplimiento de Contrato (Suprimir en caso de que no se requiera);
- 2.6. Cronograma del proceso de licitación pública en conformidad con el Reglamento para Entidades de Intermediación Financieras que actúan como Tomadores de Seguros Colectivos y las condiciones establecidas en el numeral 4 del presente Anexo;
- 2.7. Documentación mínima requerida conforme al numeral 3 del presente Anexo;
- 2.8. Otra información que la entidad supervisada considere necesaria;
- 2.9. Detalle de las coberturas adicionales, en caso de incluirse éstas, así como la justificación que demuestre el beneficio en favor del asegurado;
- 2.10. Criterios de evaluación y calificación sobre la licitación pública, conforme a sus políticas y procedimientos formalmente aprobados, incluyendo los lineamientos a ser utilizados en caso de empate de dos o más propuestas que cumplan con los documentos requeridos y consignen el mismo valor de la prima, siendo éstas las menores ofertadas entre las presentadas en el proceso de licitación pública.

3. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS:

3.1 Certificado Único Mensual de Licitación emitido por la APS, que se encuentre actualizado;



Inicial Modificación I Modificación 2





- 3.2 Calificación(es) de riesgo actualizada(s), tomando en cuenta la periodicidad establecida en la Sección 6 del Reglamento para Entidades Calificadoras de Riesgo, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 7º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores;
- 3.3 Prima a ser cobrada;
- 3.4 Resolución de Registro de la póliza de texto único aprobada por la APS;
- 3.5 Otra documentación que la entidad supervisada considere necesaria.

4. CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA:

- 4.1. Fecha límite de la publicación de la convocatoria;
- 4.2. Periodo de consultas y publicación de las aclaraciones a las mismas;
- 4.3. Fecha de presentación y apertura de propuestas, precisando el lugar;
- 4.4. Fecha de evaluación de propuestas;
- 4.5. Fecha de publicación de resultados;
- 4.6. Periodo de atención de objeciones;
- 4.7. Fecha de notificación de la adjudicación o declaratoria desierta;
- 4.8. Fecha límite de suscripción del contrato;
- **4.9.** Fecha de publicación de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro contratada.



Circular ASFI/306/15 (06/15) Circular ASFI/403/16 (08/16) Circular ASFI/421/16 (09/16)

LIBRO 2°, TÍTULO VII, CAPÍTULO III ANEXO 2: PROYECTO DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATACIÓN DE SEGURO COLECTIVO

Nº..... (Consignar el código interno que la entidad utiliza para identificar el proceso)

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y el Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la Autoridad de convoca a las Entidades Aseguradoras legalmente establecidas en el país, a participar de la licitación pública para la contratación del servicio de seguro colectivo de (señalar el seguro colectivo a contratarse), para el periodo de....... (Consignar vigencia de la póliza de seguro en conformidad a la normativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS).

Las Entidades Aseguradoras interesadas podrán recabar las condiciones y requisitos en el sitio web:......(Consignar sitio web de la entidad supervisada). Asimismo, durante el periodo de consultas se podrán contactar con (Consignar nombre del encargado de atención de consultas y sus datos de contacto), quien atenderá en el horario de hasta (Consignar el horario de atención de consultas), en la(s) oficina(s) ubicada(s) en:....(Consignar la dirección).

*DOCUMENTOS PARA LA POSTULACIÓN:

Certificado Unico Mensual de Licitación emitido por la APS, que se encuentre actualizado;
Calificación(es) de riesgo actualizada(s);
Prima a ser cobrada a cada asegurado;

Resolución de Registro de la póliza de texto único aprobada por la APS;

..... (Consignar otra documentación que la entidad supervisada considere necesaria)

*CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA:
Publicación de la convocatoria: (Consignar la fecha límite);
Periodo de consultas: Entre el y el (Consignar el periodo correspondiente);
Publicación de las aclaraciones a las consultas presentadas: (Consignar la fecha límite);
Presentación y apertura de propuestas: (Consignar la fecha y hora, así como el lugar);
Evaluación de propuestas: (Consignar la fecha límite);
Publicación de resultados: (Consignar la fecha límite);
Periodo de atención de objeciones:
Notificación de la adjudicación o declaratoria desierta: (Consignar la fecha límite);
Suscripción del contrato (Consignar la fecha límite);
Publicación de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro contratada:

(Consignar la fecha límite).

(Consignar el lugar y fecha)

*<u>Nota:</u> La convocatoria podrá detallar los documentos para la postulación y el cronograma del proceso de licitación pública o remitir al sitio web de la entidad supervisada a efectos de la disponibilidad de la información para las Entidades Aseguradoras interesadas.



Libro 2° Título VII Capítulo III Anexo 2

Página 1/1

LIBRO 2°, TÍTULO VII, CAPÍTULO III ANEXO 3: FORMATO DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

RESULTADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATACIÓN DEL SEGURO COLECTIVO.....(Consignar tipo de seguro colectivo a contratar)

NOMBRE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA	PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS (Consignar si cumplió' no cumplió)	PRIMA (Consignar porcentaje o monto de la prima ofertada)	(Consignar la información sobre los resultados de desempate, si corresponde)	(Consignar otra información que la entidad supervisada determine)*

(Consignar lugar y fecha)

*Nota: La entidad supervisada tiene la facultad de utilizar más columnas para proporcionar mayor información, conforme a sus políticas y procedimientos.



Página 1/1